



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS  <b>Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez</b>  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  Ejemplar: 60 pesetas    :—:    De años anteriores: 150 pesetas	<b>INSERCIÓN</b> 150 ptas. por línea (cuartilla) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
<b>Año 1988</b>		<b>Viernes 16 de septiembre</b>	<b>Número 213</b>

### Providencias Judiciales

#### ARANDA DE DUERO

##### Juzgado de Primera Instancia

Don Carlos Hernández de Sena, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido, doy fe y testimonio:

Que en el incidente sobre exclusión de bienes, en los autos de juicio universal de abintestato civil 26/87, a instancia de D. Norberto Martínez Marina, representado por el Procurador Sr. Arnáiz de Ugarte, contra doña Antonia Marina Marina, representada por el Procurador Sr. Paniagua Caveda y contra D. Mariano, D. Máximo, y doña María Luisa Marina Marina, mayores de edad, en situación de rebeldía procesal, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia: Aranda de Duero, a 24 de junio de 1988. — El Ilmo. señor D. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Juez del Juzgado de Primera Instancia de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio universal de abintestato promovidos por el Procurador señor

Paniagua Caveda en nombre y representación de doña Antonia Marina Marina, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Caleruega (Burgos), y dirección del Letrado D. Eutiquio del Cura; contra D. Norberto Martínez Marina, mayor de edad, casado, camarero y vecino de Madrid, calle Rodríguez de San Pedro, 39, 3.º-B, representado por el Procurador Sr. Arnáiz de Ugarte y dirección del Letrado señor González Primo, así como contra D. Mariano Marina Marina, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Lasarte, Plaza Octarán 1, 3.º C y D. Máximo y doña María Luisa Marina Marina, ambos mayores de edad, sacerdote y religiosa respectivamente, en paradero desconocido y sobre la herencia de D. Sebastián Marina Peña, y

Fallo: Que desestimando en su integridad la demanda incidental promovida por el Procurador de los Tribunales D. José Enrique Arnáiz de Ugarte en nombre y representación de D. Norberto Martínez Marina, contra doña Antonia, D. Máximo, doña María Luisa y D. Mariano Marina Marina, debo absolver y absuelvo a los mencionados demandados de las pretensiones contra los mismos deducidas, todo ello con expresa imposición de las cos-

tas del incidente a la parte que lo promovió.

Comuníquese a los interesados, mediante entrega a los Procuradores de la copia de la presente resolución, autenticada por la firma de la Sra. Secretaria, que esta sentencia devendrá firme, si contra ella, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de Burgos, no se interpone recurso de apelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones de su causa, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Fdo.: Ramón Ibáñez de Aldecoa. (Rubricado). Es copia.

Asimismo hago saber que contra la sentencia recaída cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente cédula de notificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de Burgos.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido la presente en Aranda de Duero, a 25 de julio de 1988. El Juez (ilegible). — El Secretario, Carlos Hernández de Sena.

# ANUNCIOS OFICIALES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 30 de mayo de 1988 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo perteneciente al Sector «Transportes por Carretera, Garajes y Parking» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Transportes por Carretera, Garajes y Parking», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales de Burgos y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO) y Comisiones Obreras (CC. OO.), el día 12 de mayo de 1988 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 23 de mayo de 1988.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este organismo y su correspondiente depósito.

2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 30 de mayo de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

### Convenio Colectivo de trabajo de ámbito provincial para la actividad de «Transportes por Carretera, Garajes y Parking»

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Sección 1.ª: Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 1.º — **Partes contratantes.** El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en contratación colectiva entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a U. G. T., CC. OO. y U. S. O. y los representantes de los empresarios pertenecientes a la Asociación Provincial de Autobuses de Viajeros de Burgos (ASVIBUR), Asociación Provincial de Empresarios de Servicio Discrecional de Viajeros por Carretera de la provincia de Burgos (ADIBUR) integrada en F. A. E. y la Asociación Provincial de Empresarios de Transporte Discrecional de Mercancías (ASEBUTRA).

Art. 2.º — **Ámbito funcional.** Los preceptos de este Convenio Colectivo obligan a las empresas y trabajadores cuyas relaciones se rigen por la Ordenanza Laboral de Transportes de 20 de marzo de 1971.

Art. 3.º — **Ámbito territorial.** El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el art. 2.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — **Ámbito personal.** Las cláusulas de este Convenio afectarán a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas de Transportes por Carretera y Garajes.

Art. 5.º — **Ámbito temporal.** El Convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1988 y finalizará el día 31 de diciembre de 1988.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes, con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas. La notificación de la denuncia se hará a la otra parte contratante y al UMAC.

Sección 2.ª — **Compensación, absorción y garantía «ad personam».**

Art. 6.º — **Compensación y absorción.** Todas las mejoras que se fijen en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecida las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 7.º — **Garantía «ad personam».** Se respetarán las situaciones personales, que con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Sección 3.ª: **Comisión paritaria.**

Art. 8.º — **Comisión paritaria.** Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 9.º — La Comisión paritaria a que alude el artículo anterior, estará integrada por tres vocales en representación de los trabajadores designados por U. G. T., CC. OO. y U. S. O. y tres vocales en representación de los empresarios designados por las Asociaciones ASVIBUR, ADIBUR y ASEBUTRA.

#### CAPITULO II

##### Retribuciones

Sección 1.ª: **Regulación salarial.**

Art. 10. — La tabla de salarios que regirá desde el 1.º de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre del mismo año, será la que figura en el anexo núm. 1 del presente Convenio.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 3 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión

de conceptos salariales y extrasalariales (salvo Bolsa de Vacaciones) tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1989.

**Art. 11. — Plus de Convenio.** Se mantiene el plus de Convenio que figura en la columna B de la tabla salarial, y que se abonará mensualmente, así como en vacaciones y en pagas extraordinarias, pero que no repercutirá a efectos de antigüedad y de horas extras.

**Art. 12. — Antigüedad.** El personal comprendido en el presente Convenio percibirá en concepto de antigüedad dos bienios del 5 por 100 y quinquenios del 10 por 100 sobre salarios pactados.

**Art. 13. — Pagas extraordinarias.** Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida la antigüedad y el plus de Convenio con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual como paga de verano en el mes de julio. También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad con las características anteriores en conceptos de beneficios, que deberán hacerse efectivas en los meses de enero, febrero o marzo, en la cuantía correspondiente al ejercicio económico del año anterior.

### CAPITULO III

#### Jornada, vacaciones, permisos

**Art. 14. —** La jornada máxima queda fijada en 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo para el presente año de 1988.

**Art. 15. — Vacaciones.** Las vacaciones anuales retribuidas hasta el 31 de diciembre de 1988 quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal.

**Art. 16. — Licencias.** Independientemente de las ya establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Transporte, se establece un día por boda de hijos y hermanos.

### CAPITULO IV

#### Percepciones extrasalariales

**Art. 17. — Plus de transporte.** En este concepto se establece para cada categoría profesional la cuantía que figura en la columna C del anexo 1 del Convenio.

**Art. 18. — Hora extraordinaria.** Se establece como precio hora extraordinaria unificada para el personal de los servicios de viajeros la cantidad de 642 pesetas. La horas extraordinarias y de presencia que se realizan son consideradas como estructurales.

**Art. 19. — Dietas.** Se establecen las siguientes dietas: Líneas Regulares de Viajeros, 1.875 pesetas; Líneas discrecionales de viajeros, 2.566 pesetas, y Líneas discrecionales de mercancías, 2.276 pesetas.

**Art. 20. — Enfermedad y accidente.** En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 75 % de su retribución a partir del sexto día de enfermedad y a partir del undécimo día el 100 por 100, hasta un máximo de cuatro meses por año natural. Cuando un trabajador sea dado de baja por enfermedad durante el período de vacaciones anuales retribuidas y aquélla dé lugar a internamiento clínico, éstas serán interrumpidas hasta que sea dado de alta para su incorporación al trabajo.

En caso de accidente laboral sufrido en el centro de trabajo, el trabajador afectado percibirá el 100 por 100 de su retribución a partir del primer día de su baja.

A efectos de enfermedad y accidente se considera como retribución del trabajador todos sus emolumentos excepto el plus de transporte.

**Art. 21. — Seguro de accidente.** Las empresas concertarán a partir del 1.º de junio de 1988, a favor de sus trabajadores un seguro de 2.000.000 de pesetas, para los supuestos de incapacidad absoluta, y otro de 1.500.000 pesetas, por caso de muerte.

**Art. 22. —** La empresa abonará al personal a su servicio una cantidad de 6.205 pesetas anuales como Bolsa de Vacaciones o Navidad, de carácter extrasalarial, que se indicará al iniciar el trabajador su período vacacional, o en el mes de diciembre, según el mejor criterio de funcionamiento de la empresa. Queda suprimida la gratificación de «San Cristóbal», considerándose este día como festivo.

**Art. 23. — Jubilación.** Se concederá por parte de la empresa a los trabajadores una gratificación especial o premio por el importe equivalente a tres mensualidades, al causar baja en la misma por jubilación, siempre que justifique como mínimo, haber prestado servicios ininterrumpidos durante 25 años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio y siempre que la jubilación se produzca al cumplir la edad reglamentaria. Se abonará una mensualidad más por cada año de jubilación anticipada respecto a la edad reglamentaria.

**Contrato de relevo. —** Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, o de la del trabajador, o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

**Jubilación anticipada. —** El trabajador que cumpla 64 años, podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose ésta a suscribir un contrato con otro trabajador por tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

**Art. 24. — Quebranto de moneda.** La empresa concederá a los Cajeros y a los Auxiliares de éstos, cuando desempeñen dicho cargo como suplemento, una gratificación especial de 1.520 pesetas mensuales, en concepto de quebranto de moneda.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 25. — Comités de empresas y delegados de personal.** Los Comités de empresa y delegados de

personal, tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 26. — **Vinculación a la totalidad.** Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán considerados globalmente. Por ello se pacta su expresa nulidad si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, la Comisión negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 27. — Dentro de las obligaciones que tendrán asignadas los trabajadores, deberán obligarse a un tratamiento correcto del material de la empresa, siendo responsables de los daños que se ocasionen por negligencia en el uso de dicho material, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la Ordenanza Laboral del Transporte.

Art. 28. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, de 20 de marzo de 1971, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de carácter general.

Art. 29. — **Derechos sindicales.** Adaptación a la normativa establecida por la L. O. L. S. y acumulación de las horas sindicales por todos los representantes según las necesidades del momento.

Art. 30. — **Seguridad e higiene en el trabajo.** Constitución de comités al efecto en empresas de más de 15 trabajadores.

Art. 31. — **Revisión médica.** Todos los trabajadores pasarán una revisión médica anual, consistente como mínimo en análisis de orina, sangre, vista, oído, rayos X, etc.

Art. 32. — **Retirada del carnet de conducir.** En el caso de que por resolución administrativa o sentencia firme por falta, nunca por delito, los trabajadores a los que afecta el presente Convenio se vieran privados del carnet de conducir por un período no superior a tres meses, siempre que la falta o infracción se ha cometido conduciendo un vehículo de la empresa por cuenta y orden de la misma, la empresa se compromete a acoplar al trabajador a un puesto de trabajo de inferior o igual categoría mientras dure la retirada del carnet, con percepción del salario de Convenio más antigüedad. El trabajador acepta disfrutar sus vacaciones reglamentarias durante los 30 primeros días de retirada de carnet. Si la retirada de carnet fuera por un plazo superior a 90 días, a partir de este plazo se concederá al trabajador la excedencia prevista en el art. 89 de la Ordenanza Laboral.

Las empresas podrán de acuerdo con sus trabajadores establecer un seguro de retirada de carnet cuya prima sería abonada al 50 por 100 y las posibles indemnizaciones también repartidas al 50 por 100, cuando la empresa diese ocupación al trabajador afectado.

#### TABLAS SALARIALES

Categorías profesionales	Salario base	Plus de Convenio	Plus de Transporte	Retribución anual
<b>TRANSPORTE DE VIAJEROS</b>				
<b>Grupo 1.º — Personal Superior y Técnico</b>				
— Subgrupo A:				
Jefe de Servicio .....	85.313	15.178	10.610	1.634.685
Inspector Principal .....	77.800	13.844	9.284	1.486.068
— Subgrupo B:				
Ingenieros y Licenciados .....	85.499	14.927	9.284	1.617.798
Ingenieros Técnicos y Auxiliares .....	62.146	11.631	9.284	1.218.063
Ayudantes Técnicos Sanitarios .....	53.713	8.274	6.680	1.009.965
<b>Grupo 2.º — Personal Administrativo</b>				
Jefe de Sección .....	66.195	12.204	9.284	1.287.393
Jefe de Negociado .....	63.439	11.537	7.988	1.220.496
Oficial de primera .....	59.553	10.714	6.679	1.134.153
Oficial de segunda .....	56.352	9.982	5.371	1.059.462
Auxiliar administrativo .....	51.967	9.098	4.062	964.719
Aspirante de 16 y 17 años .....	37.861	6.536	1.439	683.223
<b>Grupo 3.º — Personal de movimiento</b>				
— Subgrupo A) Estaciones y Administraciones				
<b>Sección 1.ª — Personal de Estaciones</b>				
<b>Clase 1.ª</b>				
Jefe de Estación de primera .....	69.168	12.621	9.284	1.338.243
Jefe de Estación de segunda .....	63.439	11.537	7.988	1.220.496
<b>Clase 2.ª</b>				
Jefe de Estación de primera .....	69.168	12.625	9.284	1.338.303
Jefe de Estación de segunda .....	63.439	11.537	7.988	1.220.496

Categorías profesionales	Salario base	Plus de Convenio	Plus de Transporte	Retribución anual
<b>Clase 3.ª</b>				
Jefe de Administración en ruta .....	53.492	9.579	5.371	1.010.517
Taquilleros y Taquilleras .....	52.133	9.108	4.062	967.359
Factor .....	52.133	9.108	4.062	967.359
Encargado de consigna .....				
Repartidor de Mercancías .....	1.716	8.904	3.536	958.488
Mozo .....	1.716	8.904	3.536	958.488
— Subgrupo C) Transportes de viajeros en autobuses y microbuses				
Jefe de Tráfico de primera .....	53.829	10.182	7.988	1.056.021
Jefe de Tráfico de segunda .....	52.302	9.966	7.988	1.029.876
Jefe de Tráfico de tercera .....	52.302	9.966	7.988	1.029.876
Inspector .....	1.832	10.341	7.988	1.086.363
Conductor .....	1.795	9.630	5.371	1.027.422
Conductor perceptor .....	1.799	9.630	5.371	1.029.246
Cobrador .....	1.716	8.906	3.536	958.518
(1) El plus de conductor perceptor a que se refiere el art. 58.2 de la Ordenanza Laboral del Transporte se percibirá a razón de 357 ptas. por día trabajado.				
— Subgrupo E) Transportes de viajeros, de servicio público				
Jefe de Tráfico .....	61.656	11.284	7.988	1.189.956
Conductor .....	1.795	9.630	5.371	1.027.422
<b>Grupo 4.º — Personal de Talleres</b>				
Encargado de Almacén .....	52.841	9.486	5.371	999.357
Jefe de Taller .....	63.541	11.550	7.971	1.222.017
Encargado o contraamaestre .....	56.302	10.249	6.677	1.078.389
Encargado General .....	55.494	10.139	6.677	1.064.619
Jefe de Equipo .....	1.837	10.341	7.988	1.088.643
Oficial de primera .....	1.832	10.341	7.988	1.086.363
Oficial de segunda .....	1.795	9.630	5.371	1.027.422
Oficial de tercera .....	1.731	9.085	4.062	974.355
Mozo de Taller .....	1.716	8.906	3.537	958.530
Aprendiz de primer año .....	1.101	5.845	1.439	606.999
Aprendiz de segundo año .....	1.145	6.044	1.439	630.048
Aprendiz de tercer año .....	1.211	6.329	1.439	664.419
Aprendiz de cuarto año .....	1.225	6.385	1.439	671.643
<b>Grupo 5.º — Personal subalterno</b>				
Cobrador de facturas .....	51.623	9.037	4.062	958.644
Telefonista .....	51.623	9.037	4.062	958.644
Portero y vigilante .....	51.534	8.912	3.537	949.134
Botones de 16 y 17 años .....	31.646	5.660	1.439	576.858
Limpiadora por horas .....	467			
<b>Grupo 3.º —</b>				
— Subgrupo G) Personal de Servicios Auxiliares				
<b>Sección 1.ª — Garajes</b>				
Encargado General de primera .....	57.876	10.751	7.988	1.125.261
Encargado de segunda .....	54.685	10.023	6.680	1.050.780
Encargado de Almacén .....	53.376	9.561	5.015	1.004.235
Engrasador Lavacoches .....	1.716	8.904	3.536	958.488
Guarda de noche .....	1.716	8.904	3.536	958.488
Guarda de día .....	1.716	8.904	3.536	958.488
<b>Sección 2.ª — Estaciones de lavado y engrase</b>				
Encargado de primera .....	56.329	9.980	5.371	1.059.087
Encargado de segunda .....	52.612	9.174	4.062	975.534
Engrasador .....	1.716	8.904	3.536	958.488
Mozo de servicio .....	1.716	8.904	3.536	958.488

## TRANSPORTES DE MERCANCIAS ANEXO 2

Categorías profesionales	Salario base	Plus de Convenio	Plus de Transporte	Retribución anual
<b>Grupo 1.º — Personal superior y técnico</b>				
— Subgrupo A)				
Jefe de servicio .....	83.048	14.456	10.610	1.589.880
Inspector Principal .....	76.030	13.678	9.300	1.457.220
Ingeniero y Licenciados .....	83.194	14.232	9.300	1.572.990
Ingenieros Técnicos y Auxiliares Titulados .....	59.844	10.935	9.300	1.173.285
Ayudantes Técnicos Sanitarios .....	51.326	9.270	6.683	989.136
<b>Grupo 2.º — Personal Administrativo</b>				
Jefe de Sección .....	64.040	11.513	9.300	1.244.895
Jefe de Negociado .....	61.090	10.877	7.988	1.175.361
Oficial de primera .....	57.155	10.092	6.683	1.088.901
Oficial de segunda .....	53.918	9.406	5.371	1.014.312
Auxiliar Administrativo .....	49.506	8.553	4.053	919.521
Aspirante de 16 y 17 años .....	35.301	6.086	1.439	638.073
<b>Grupo 3.º — Personal de movimiento</b>				
Jefe de Tráfico de primera .....	50.945	8.988	5.371	963.447
Jefe de Tráfico de segunda .....	49.803	8.817	5.371	943.752
Jefe de Tráfico de tercera .....	49.803	8.817	5.371	943.752
Conductor mecánico .....	1.754	9.450	6.683	1.021.770
Conductor .....	1.728	9.100	5.371	988.920
Conductor de motociclo y furgoneta .....	1.662	8.600	4.059	935.580
Ayudante .....	1.648	8.445	3.536	920.595
Mozo especializado .....	1.648	8.445	3.536	920.595
Mozo de carga y descarga y Repartidor .....	1.648	8.445	3.536	920.595
<b>Grupo 4.º — Personal de Talleres</b>				
Jefe de Taller .....	61.198	10.894	7.988	1.177.236
Encargado de Contra maestre .....	54.329	9.652	6.683	1.039.911
Encargado General .....	53.111	9.527	6.683	1.019.766
Encargado de Almacén .....	50.407	8.909	5.371	954.192
Jefe de Equipo .....	1.770	9.723	7.988	1.048.821
Oficial de primera .....	1.766	9.723	7.988	1.046.997
Oficial de segunda .....	1.727	9.100	5.371	988.464
Oficial de tercera .....	1.662	8.600	4.062	935.616
Mozo de Taller .....	1.648	8.445	3.536	920.595
Aprendiz de primer año .....	1.028	5.451	1.439	567.801
Aprendiz de segundo año .....	1.072	5.645	1.449	590.775
Aprendiz de tercer año .....	1.141	5.939	1.439	626.649
Aprendiz de cuarto año .....	1.152	5.992	1.439	632.460
<b>Grupo 5.º — Personal subalterno</b>				
Cobrador de facturas .....	49.152	8.508	4.061	913.632
Telefonista .....	49.152	8.508	4.061	913.632
Portero .....	49.045	8.393	3.537	904.014
Vigilante .....	49.045	8.393	3.537	904.014
Botones de 16 y 17 años .....	29.108	5.218	1.450	532.290
Limpiadora (por horas) .....	467			
<b>Grupo 3.º —</b>				
— Subgrupo H) Transporte de Mueble y Mudanzas				
Jefe de Tráfico .....	50.995	9.024	5.371	964.737
Inspector visitador .....	49.686	9.705	4.062	939.609
Encargado de Almacén o guarda muebles .....	49.501	8.748	3.537	916.179
Capataz .....	1.733	8.900	3.537	966.192
Capitonista .....	1.682	8.629	3.537	938.871
Mozo Especialista .....	1.648	8.534	3.537	921.942
Mozo .....	1.648	8.437	3.537	920.487
Carpintero .....	1.669	8.437	3.537	930.063
Conductor mecánico .....	1.754	9.450	6.683	1.021.770
Conductor .....	1.727	9.100	5.371	988.464
Conductor de furgoneta y motocicletas .....	1.662	8.600	4.062	935.616

Categorías profesionales	Salario base	Plus de Convenio	Plus de Transporte	Retribución anual
<b>Grupo 3.º — Sección garajes</b>				
Encargado general de primera .....	52.528	10.092	7.988	1.035.156
Encargado de segunda .....	52.294	9.406	6.680	1.005.660
Encargado de Almacén .....	50.945	8.988	5.356	963.267
Engrasador Lavacoches .....	1.648	8.439	3.536	920.505
Guarda de noche .....	1.648	8.439	3.536	920.505
Guarda de día .....	1.648	8.439	3.536	920.505
<b>Sección 2.ª — Estación de lavado y engrase</b>				
Encargado de primera .....	53.834	9.399	5.356	1.012.767
Encargado de segunda .....	50.141	8.642	4.062	930.489
Engrasador .....	1.648	8.439	4.062	926.817
Mozo de servicio .....	1.648	8.439	4.062	926.817
Conductor perceptor .....	1.799	9.630	5.371	1.029.246
<b>APARCAMIENTOS</b>				
Encargado general .....	57.876	10.751	7.988	1.125.261
Auxiliar Administrativo .....	51.967	9.098	4.062	964.719
Conductor perceptor .....	1.799	9.630	5.371	1.029.246
Guarda de día .....	1.648	8.439	3.536	920.505

#### Ayuntamiento de Merindad de Montija

### TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES

Art. 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 20 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda aplicar la Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros, que se regirá por el presente Texto Refundido.

#### Hecho imponible:

Art. 2. — 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, así como de calles particulares.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

#### Obligación de contribuir:

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendatario o cualquier otro ocupe la vivienda, establecimiento o local.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Base imponible:

Art. 4. — La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industria. A estos efectos se con-

siderará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias. En cuanto al servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos, y la limpieza de calles particulares los metros cuadrados de superficie a limpiar.

#### Tarifas:

Art. 5. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Ptas./año
Por cada vivienda ... ..	1.000
Por cada establecimiento industrial o comercial ..	2.000
Bares ... ..	1.000
Bar-Cafetería ... ..	3.000
Bar-Restaurante-Cafetería ..	4.000

Art. 6. — 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por meses, trimestres o años completos.

2. Las cuotas que se refieran a mondas de pozos negros, se exigirán una vez haya quedado firme la liquidación correspondiente, al igual que las de limpieza en calles particulares.

### Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

Art. 7. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

### Plazos y forma de declaración e ingresos:

Art. 8. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 9. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

### Infracciones y sanciones tributarias:

Art. 10. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

### Partidas fallidas:

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

### Disposición final:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 21 de abril de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Asimismo se acuerda:

1.º Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 188 del Texto Refundido de Régimen Local de 18-4-86, se exponga este acuerdo al público por plazo de 30 días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de la Corporación.

2.º En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el texto de la Ordenanza y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 citada.

En Villasante de Montija, a 25 de agosto de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

5765.—30.000,00

### Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna

Aprobado por la Corporación Municipal el padrón del impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor correspondiente al ejercicio de 1988 y adicional al mismo, queda expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrán ser examinados y formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valle de Valdelaguna, a 27 de agosto de 1988. — El Alcalde, Maximiano Camarero.

5816.—1.000,00

## Subastas y Concursos

### Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria

Con la debida autorización de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León y habiéndose aprobado el pliego de condiciones, se anuncia la siguiente subasta:

1. Objeto: La venta de la Casa Concejo en Quintana Entrepeñas, por el precio de 300.000 pesetas.

2. Duración del contrato: A perpetuidad.

3. Forma de pago: Se efectuará una vez adjudicada definitivamente, en el momento de la firma de escritura pública.

4. Garantía: Provisional del 3 % y la definitiva del 6 % del tipo de licitación.

5. Presentación de plicas: En la Secretaría de este Ayuntamiento, en horas de oficina, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, durante los veinte días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

6. Apertura de plicas: En la Casa Consistorial, a las 12,00 horas del día siguiente hábil terminado el plazo anterior.

Modelo de proposición:

D. ...., domiciliado en ..... con D. N. I. núm. ...., en nombre propio (o en representación de ..... lo que acredita con poder bastante que acompaña), enterado del pliego de condiciones que ha de regir la subasta para la venta del edificio «Casa Concejo» en Quintana Entrepeñas, ofrece la cantidad de ..... pesetas.

De quedar desierta la subasta se celebrará la segunda a los diez días hábiles siguientes a la primera, en las mismas condiciones y hora.

Merindad de Cuesta Urria, a 2 de septiembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

5800.—5.700,00